

RESOLUCIÓN (Expte. A 40/92)

Pleno

Excmos. Sres.:
Fernández Ordóñez, Presidente
Alonso Soto, Vicepresidente
Bermejo Zofío, Vocal
Alcaide Guindo, Vocal
de Torres Simó, Vocal
Soriano García, Vocal
Menéndez Rexach, Vocal
Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 17 de febrero de 1993.

Reunido el Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia para deliberar y fallar en el recurso interpuesto por D. Julián Vicente Roda Salinas, Presidente del Gremio de Libreros de Valencia; teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 30 de noviembre de 1992, el Director General de Defensa de la Competencia adoptó un Acuerdo que decía:

"Visto el escrito de D. Julián V. Roda Salinas, en su calidad de Presidente del Gremio de Libreros de Valencia, en el que formula denuncia contra EL CORTE INGLES, S.A., de Valencia por realización de actos de competencia desleal en la venta de libros, lo que podría suponer una infracción prevista en el artículo 7 de la Ley 16/1989, de 17 de Julio (BOE del 18), de Defensa de la Competencia.

RESULTANDO que los hechos denunciados tienen su base en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número trece de Valencia que declara la deslealtad de los actos llevados a cabo por EL CORTE INGLES, S.A. de Valencia, consistentes en haber efectuado ventas de libros con aplicación de un descuento del 10% y regalo de otro libro sujeto a la obligación de venta a precio fijo durante los días 20 y 22 de Abril de 1991, previos al Día del Libro, que se celebró el día 23 y durante parte de los días de celebración de la Feria del Libro del mismo año, en sus propios establecimientos y, por tanto, fuera del recinto ferial.

CONSIDERANDO que las conductas denunciadas ya han sido declaradas desleales por infringir la Ley 3/1991 de Competencia Desleal y el Real Decreto 484/90 que establece el sistema de precio fijo en la venta al público de libros.

CONSIDERANDO que para que una conducta desleal pudiera entrar en el ámbito de aplicación del artículo 7 de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia, de acuerdo con la doctrina establecida por el Tribunal de Defensa de la Competencia (Resoluciones TDC de 9 de Octubre de 1991 y de 23 de Marzo de 1992), son necesarios tres requisitos:

- 1º La existencia de un comportamiento desleal con arreglo a la Ley 3/91, de Competencia Desleal.
- 2º Que dicho comportamiento afecte al interés público.
- 3º Que la afectación sea importante, o lo que es lo mismo, que perturbe de manera sensible los mecanismos que regulan el funcionamiento del mercado.

CONSIDERANDO que, una vez realizadas las oportunas indagaciones, parece deducirse que en este caso concreto sólo se cumpliría el primero de los requisitos, esto es la existencia de un acto desleal tipificado en la Ley 3/91 de Competencia Desleal, pero no los otros dos ya que se estima que el período de tiempo en que se realizaron los actos desleales resultaría insuficiente para poder afectar de manera sensible al interés público y al mismo tiempo distorsionar los mecanismos del mercado y pudiera entrar en el ámbito de aplicación del art. 7 de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia.

En su virtud,

ACUERDO el archivo de las presentes actuaciones que tuvieron su origen en la denuncia presentada por D. Julián V. Roda Salinas, Presidente del Gremio de Libreros de Valencia.

Comuníquese este ACUERDO a las partes y dése cuenta al Tribunal de Defensa de la Competencia".

2. Contra dicho Acuerdo el Sr. Roda Salinas interpuso recurso en el que en síntesis se expresa su oposición a la motivación dada por el Servicio de Defensa de la Competencia para proceder al archivo consistente en que no se cumplen los requisitos de aplicación del artículo 7 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia que, de acuerdo con la

jurisprudencia reiterada del Tribunal de Defensa de la Competencia, son a) la existencia de un comportamiento desleal con arreglo a la Ley 3/91, de Competencia Desleal b) que dicho comportamiento afecte al interés público y c) que perturbe de manera sensible los mecanismos que regulan el funcionamiento del mercado.

El recurrente considera que hay afectación del interés público por los efectos que sobre el pago de impuestos tiene a su juicio la entrega de un regalo y el perjuicio causado a los objetivos culturales que tiene la Feria del Libro de Valencia y que la práctica del descuento afecta negativamente al funcionamiento del mercado pues perjudica a los librereros, que pierden ventas.

3. Por escrito de 23 de diciembre de 1992 se solicitó del Servicio de Defensa de la Competencia la remisión del expediente acompañado del informe que prevé el artículo 48.1 de la Ley 16/1989. Todo ello fue recibido en el Tribunal el 11 de enero de 1993 y puesto de manifiesto a los interesados mediante Providencia de 12 de enero de 1993.
4. El Servicio de Defensa de la Competencia en su informe de 4 de enero de 1993 expone que el recurso ha sido interpuesto en tiempo, y que en su escrito sólomente se reiteran los argumentos contenidos en el escrito de denuncia por lo que se mantienen las razones que motivaron el Acuerdo de archivo.
5. Tanto el recurrente como la denunciada han presentado escrito de alegaciones.
6. El Tribunal señaló como fecha de deliberación y fallo el día 9 de febrero de 1993.
7. En la tramitación de este expediente se han cumplido todos los preceptos legales.
8. Son interesados, el Gremio de Librereros de Valencia y El Corte Inglés S.A.

Ha sido Ponente la Vocal Sra. Alcaide Guindo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. A los elementos de hecho tenidos en cuenta en el Acuerdo de 30 de noviembre de 1992 sólomente hay que añadir que El Corte Inglés S.A. recurrió en apelación la sentencia citada en el Resultando único del Acuerdo de archivo mediante escrito presentado en la Audiencia Provincial de Valencia el 8 de junio de 1992, de modo que la sentencia que declara ilícita la actuación de El Corte Inglés S.A. no es firme.
2. La fijación del precio de venta al público de los libros, con descuentos rígidamente tasados, impuesta por el artículo 33 de la Ley 9/75, de 12 de marzo, del Libro, en las condiciones establecidas por Real Decreto 484/1990 de 30 de marzo, sobre Precio de venta al público de los libros, supone una excepción - que restringe gravemente la competencia - a la regla general de libertad de precios. Dicha restricción de la competencia no puede ser perseguida por el Tribunal puesto que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 16/1989 no son objeto de la prohibición contenida en su artículo 1 las prácticas que resulten de la aplicación de una Ley o de las disposiciones reglamentarias que se dicten en aplicación de una Ley. En estos casos, el Tribunal sólo podrá formular propuesta motivada al Gobierno de modificación o supresión de las situaciones de restricción establecidas de acuerdo con las normas legales.
3. Pero que las restricciones de competencia amparadas por Ley no puedan ser perseguidas con arreglo a la Ley 16/1989 no quiere decir que los órganos de defensa de la competencia vayan a utilizar perversamente los instrumentos que ofrece esta norma en contra de los objetivos puestos claramente de manifiesto en su Exposición de Motivos:

"La Ley de Defensa de la Competencia trata de garantizar la existencia de una competencia suficiente y de protegerla frente a todo ataque contrario al interés público, siendo asimismo compatible con las demás leyes que regulan el mercado conforme a otras exigencias jurídicas o económicas de orden público o privado".

De modo que "prima facie" el Tribunal considera exorbitante la pretensión de utilizar los preceptos contenidos en la Ley 16/1989 precisamente para que se supriman los márgenes más o menos escasos que una ley que ampara restricciones graves a la competencia deja al funcionamiento del mercado. En el caso que nos ocupa, la fijación del precio de venta al público del libro por el editor prácticamente suprime la competencia entre distribuidores y detallistas.

4. No obstante, es preciso discutir las alegaciones de afectación del interés público y de perturbación sensible de los mecanismos de funcionamiento del mercado invocados por el recurrente.

4.1. En relación con la afectación del interés público, el Gremio de Libreros de Valencia invoca dos aspectos diferentes:

a) menor pago de IVA y de impuesto de Sociedades por parte de El Corte Inglés S.A..

En relación con el menor pago de IVA, el recurrente indica que El Corte Inglés S.A. no paga el IVA correspondiente al libro regalado; parece ignorar que en el comercio al por menor el IVA no se desglosa, aunque se pague, y el importe devengado es directamente proporcional al precio cobrado.

La argumentación en relación con el menor pago del impuesto de Sociedades es pura y simplemente ininteligible. Parece querer indicar que una empresa no puede decidir libremente qué parte de sus ingresos destina a promoción, porque ello repercute en sus beneficios y por ende, en el impuesto de Sociedades devengado, de modo que mayor promoción significa una disminución ilícita de ingresos del erario público.

Ninguna de las dos alegaciones puede ser estimada.

b) perjuicio del interés público cultural perseguido por las Consellerias de Comercio y Cultura de la Generalitat Valenciana, que subvencionan y apoyan la Feria del Libro de Valencia.

Sólamete caben dos posibilidades: que la actuación de El Corte Inglés S.A. beneficie o no las compras de libros de la población valenciana como consecuencia de la práctica de descuentos.

Si la promoción realizada por El Corte Inglés S.A. con ocasión de la celebración de la Feria del Libro favorece la compra de libros por parte de la población valenciana, estará favoreciendo, no perjudicando, el interés público cultural perseguido con la celebración de la Feria. Sólomente en el caso improbable y contrario a lo alegado por el recurrente de que la actuación de El Corte Inglés S.A. haga disminuir la compra de libros por parte de la población valenciana podrá

argumentarse la afectación negativa del interés público cultural.

La alegación no puede ser estimada.

- 4.2. El recurrente alega también una importante perturbación del mercado consistente en el incremento de ventas de libros obtenido por El Corte Inglés S.A. como consecuencia de su campaña de promoción con ocasión de la celebración de la Feria del Libro y en detrimento de los librereros.

El Tribunal considera que la perturbación grave del mercado se deriva del amparo legal otorgado a la fijación del precio de venta al público por el editor. La competencia en el mercado del libro prácticamente desaparece como consecuencia de tal imposición legal, al suprimirse el elemento más importante de competencia entre distribuidores y entre detallistas que es el precio, sobre todo en un sector en el que la identificación del producto es inequívoca, haciéndose inmediata la posibilidad de comparación de precios por parte del comprador.

La legislación del libro establece de forma tasada las condiciones en que se permite la práctica de descuentos: las ocasiones en que puede practicarse para el público en general, los compradores institucionales que pueden obtenerlo habitualmente y los tipos máximos de descuento. En estas circunstancias, no puede admitirse que la utilización del escaso margen de competencia que toleran las normas para permitir un cierto juego del mercado sea considerada como una perturbación grave del funcionamiento de los mecanismos del mercado: afecta el statu quo, pero en beneficio - no en perjuicio - de las fuerzas del mercado.

La alegación tampoco puede ser, por tanto, estimada.

5. Por último el recurrente ha hecho uso del trámite de alegaciones, pero no ha aportado nuevos argumentos que puedan ilustrar a este Tribunal acerca de los hechos denunciados. De modo que todas las razones expuestas determinan la desestimación del recurso.

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación, el Tribunal

RESUELVE

Desestimar el recurso interpuesto por D. Julián Vicente Roda Salinas, Presidente del Gremio de Libreros de Valencia contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia, de fecha 30 de noviembre de 1992 por el que se acordó archivar las actuaciones a que dio lugar la denuncia presentada por aquél contra El Corte Inglés S.A., y confirmar el Acuerdo recurrido.

Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Dirección General de Defensa de la Competencia, haciéndoles saber a aquéllos que contra esta resolución podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.